



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se abroga la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 1428 Sección Tercera, de 1950/12/27, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

- Se reforma el artículo 58 la fracción I y II del Decreto No. 523 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4386, de fecha 2005/04/06. Vigencia: 2005/04/07. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2005/4386.pdf>

- Se reforma el artículo 56; se adiciona la fracción XV al artículo 24, recorriéndose la actual fracción XV para pasar a ser XVI, y se deroga el cuarto párrafo de la fracción segunda del artículo 58 y el tercer párrafo del artículo 59, por artículo único del Decreto No. 782, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4620, de fecha 2008/06/18. Vigencia: 2008/06/19. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2008/4620.pdf>

- Fe de Erratas al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4620, de fecha 2008/06/18.- Publicada en el POEM "Tierra y Libertad" número 4622 de fecha 2008/06/25. La publicación oficial de la fe de erratas se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2008/4622.pdf>

- Se reforma el párrafo primero y la fracción VI del artículo 54 por artículo primero y se adicionan los artículos 55 A, 55 B, 55 C y 55 D por artículo segundo del Decreto No. 899 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4644, de fecha 2008/09/24. Vigencia: 2008/09/25. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2008/4644.pdf>

- Se reforman los artículos 5, 8, 21, 23, 45 fracción XIV y 52 primer párrafo por artículo primero y se adiciona un segundo párrafo a los artículos 52 y un último párrafo al artículo 43 por artículo segundo del Decreto No. 265 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5053, de fecha 2012/12/26. Vigencia 2012/12/27. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2012/5053_SUMARIO.pdf

- Fe de erratas al Decreto No. 265 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5054, de fecha 2013/01/02. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2013/5054.pdf>

Aprobación	2000/08/22
Promulgación	2000/09/01
Publicación	2000/09/06
Vigencia	2000/09/07
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	4074 Sección Segunda "Tierra y Libertad"

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 08 de noviembre de 2010 dictada en las controversias constitucionales 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se declaró la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, párrafo último La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 15 de diciembre de 2010, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de las ejecutorias, que señala lo siguiente: *"Finalmente, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos que figuraron como demandados"*. Sentencias publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18, 19, 20 y 21 de enero del 2011, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4863 y 4865 de fechas 2011/01/12 y 2011/01/19. Las publicaciones oficiales de las sentencias se encuentran disponibles para su consulta en las siguientes ligas:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5174889&fecha=18/01/2011#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5175008&fecha=19/01/2011#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5175261&fecha=20/01/2011#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5175395&fecha=21/01/2011#gsc.tab=0

<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2011/4863.pdf>

<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2011/4865.pdf>

y

En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

"De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 42 de su Ley Reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválidas disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados o en los casos comprendidos en los incisos c), h) y k) de la fracción I del propio artículo 105 del Código Supremo que se refieren a las controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrá efectos de generalidad si además la resolución es aprobada por ocho votos, cuando menos. De esta forma, al no estar contemplado el supuesto en el que el Municipio controvierta disposiciones generales de los Estados, es inconcuso que la resolución del tribunal constitucional, en este caso, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio. No es óbice a lo anterior, que la Suprema Corte haya considerado al resolver el amparo en revisión 4521/90, promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, posteriormente, al fallar las controversias constitucionales 1/93 y 1/95, promovidas respectivamente, por los Ayuntamientos de Delicias, Chihuahua y Monterrey, Nuevo León, que el Municipio es un Poder del Estado, ya que dicha determinación fue asumida para hacer procedente la vía de la controversia constitucional en el marco jurídico vigente con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, dado que el precepto referido en su redacción anterior señalaba que la Suprema Corte conocería de los conflictos entre Poderes de un mismo Estado, sin referirse expresamente al Municipio con lo que, de no aceptar ese criterio, quedarían indefensos en relación con actos de la Federación o de los Estados que vulneraran las prerrogativas que les concede el artículo 115 de la Constitución. En el artículo 105 constitucional vigente, se ha previsto el supuesto en el inciso i) de la fracción I, de tal suerte que, al estar contemplada expresamente la procedencia de la vía de la controversia constitucional en los conflictos suscitados entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la

constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, no cabe hacer la interpretación reseñada anteriormente, para contemplar que el Municipio es un Poder y la hipótesis sea la contemplada en el inciso h) de la fracción I del mismo artículo 105 de la Constitución Federal, para concluir que la resolución debe tener efectos generales, puesto que de haber sido ésta la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la hipótesis de efectos generales de las declaraciones de invalidez de normas generales habría incluido el inciso i) entre ellos, lo que no hizo.”

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 03 de mayo de 2012 dictada en la controversia constitucional 50/2010 se declaró la invalidez del artículo 57, párrafo último. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 03 de mayo de 2012, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la ejecutoria, que señala lo siguiente: *“Finalmente, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió la norma y el decreto invalidados.”* Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2011/10/11, así como en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5025 de fecha 2012/09/19. La publicación oficial de la sentencia se encuentra disponible para su consulta en las siguientes ligas:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5272064&fecha=11/10/2012#gsc.tab=0
<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2012/5025.pdf>

En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.”** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)] Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

“De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 42 de su Ley Reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválidas disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados o en los casos comprendidos en los incisos c), h) y k) de la fracción I del propio artículo 105 del Código Supremo que se refieren a las controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrá efectos de generalidad si además la resolución es aprobada por ocho votos, cuando menos. De esta forma, al no estar contemplado el supuesto en el que el Municipio controvierta disposiciones generales de los Estados, es inconcuso que la resolución del tribunal constitucional, en este caso, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio. No es óbice a lo anterior, que la Suprema Corte haya considerado al resolver el amparo en revisión 4521/90, promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, posteriormente, al fallar las controversias constitucionales 1/93 y 1/95, promovidas respectivamente, por los Ayuntamientos de Delicias, Chihuahua y Monterrey, Nuevo León, que el Municipio es un Poder del Estado, ya que dicha determinación fue asumida para hacer procedente la vía de la controversia constitucional en el marco jurídico vigente con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, dado que el precepto referido en su redacción anterior señalaba que la Suprema Corte conocería de los conflictos entre Poderes de un mismo Estado, sin referirse expresamente al Municipio con lo que, de no aceptar ese criterio, quedarían indefensos en relación con actos de la Federación o de los Estados que vulneraran las prerrogativas que les concede el artículo 115 de la Constitución. En el artículo 105 constitucional vigente, se ha previsto el supuesto en el inciso i) de la fracción I, de tal suerte que, al estar contemplada expresamente la procedencia de la vía de la

controversia constitucional en los conflictos suscitados entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, no cabe hacer la interpretación reseñada anteriormente, para contemplar que el Municipio es un Poder y la hipótesis sea la contemplada en el inciso h) de la fracción I del mismo artículo 105 de la Constitución Federal, para concluir que la resolución debe tener efectos generales, puesto que de haber sido ésta la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la hipótesis de efectos generales de las declaraciones de invalidez de normas generales habría incluido el inciso i) entre ellos, lo que no hizo.”

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 20 de mayo de 2014 dictada en la controversia constitucional 80/2013 se declaró la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, párrafo último. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 21 de mayo de 2014, y para los efectos precisados en la parte final del considerando de la ejecutoria, que señala lo siguiente: “Con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió la norma y el Decreto invalidados.” Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2014/07/22, así como en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5206 y 5216 de fechas 2014/07/16 y 2014/09/10. La publicación oficial de la sentencia se encuentra disponible para su consulta en las siguientes ligas: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5353250&fecha=22/07/2014#gsc.tab=0 <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5206.pdf> y <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5216.pdf>

En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro y datos de identificación: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.”** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)] Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

“De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 42 de su Ley Reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválidas disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados o en los casos comprendidos en los incisos c), h) y k) de la fracción I del propio artículo 105 del Código Supremo que se refieren a las controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrá efectos de generalidad si además la resolución es aprobada por ocho votos, cuando menos. De esta forma, al no estar contemplado el supuesto en el que el Municipio controvierta disposiciones generales de los Estados, es inconcuso que la resolución del tribunal constitucional, en este caso, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio. No es óbice a lo anterior, que la Suprema Corte haya considerado al resolver el amparo en revisión 4521/90, promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, posteriormente, al fallar las controversias constitucionales 1/93 y 1/95, promovidas respectivamente, por los Ayuntamientos de Delicias, Chihuahua y Monterrey, Nuevo León, que el Municipio es un Poder del Estado, ya que dicha determinación fue asumida para hacer procedente la vía de la controversia constitucional en el marco jurídico vigente con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, dado que el precepto referido en su redacción anterior señalaba que la Suprema Corte conocería de los conflictos entre Poderes de un mismo Estado, sin referirse expresamente al Municipio con lo que, de no aceptar ese criterio, quedarían indefensos en relación con actos de la Federación o de los Estados que vulneraran las prerrogativas que les concede el artículo 115 de la Constitución. En el artículo 105 constitucional vigente, se ha previsto el supuesto en

el inciso i) de la fracción I, de tal suerte que, al estar contemplada expresamente la procedencia de la vía de la controversia constitucional en los conflictos suscitados entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, no cabe hacer la interpretación reseñada anteriormente, para contemplar que el Municipio es un Poder y la hipótesis sea la contemplada en el inciso h) de la fracción I del mismo artículo 105 de la Constitución Federal, para concluir que la resolución debe tener efectos generales, puesto que de haber sido ésta la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la hipótesis de efectos generales de las declaraciones de invalidez de normas generales habría incluido el inciso i) entre ellos, lo que no hizo.”

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)

De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal.

- Se adiciona un último párrafo al artículo 58 y 59 y se reforma el artículo 66 en su primer párrafo por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5058 Alcance, de fecha 2013/01/16. Vigencia: 2013/01/17. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2013/5058_ALCANCE.pdf

- Se adicionan los artículos 119 Bis y 119 ter por artículo único del Decreto No. 223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5105, de fecha 2013/07/17. Vigencia 2013/07/18. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2013/5105.pdf>

- Se reforman los artículos: 2, se reforma el texto del presente artículo, y se adiciona un segundo párrafo: 42, se agrega un segundo párrafo al presente artículo por artículo único del Decreto No. 208 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5108, de fecha 2013/07/31. Vigencia 2014/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2013/5108.pdf>

- Se reforma la fracción I, del artículo 5 por artículo único del Decreto No. 1487, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5207, de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5207.pdf>

- Se adiciona un artículo 115 bis, por artículo único del Decreto No. 1548, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/08/09. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5224.pdf>

- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 118, por artículo único del Decreto No. 1649, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/08/09. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5224.pdf>

- Se reforma el artículo 32, por artículo único del Decreto No.1650, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/08/09. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5224.pdf>
 - Se reforman los artículos 35 y 36, del Capítulo Único del Título Cuarto, denominado de los salarios por artículo primero, y se reforma la fracción XII, del artículo 45, del Capítulo III, del Título Quinto denominado "De los derechos y de las obligaciones" por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1651, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5224.pdf>
 - Se adicionan una fracción III al artículo 43, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes por artículo primero, y se reforma la fracción II, y se adiciona un párrafo a la misma del artículo 44 por artículo segundo del Decreto No. 1652, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5224.pdf>
 - Se reforma el artículo 32, por artículo único del Decreto No. 1387 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5479 Segunda Sección de fecha 2017/03/08. Vigencia 2017/03/09. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2017/5479_2A.pdf
- **DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 03 de julio de 2018 dictada en la controversia constitucional 67/2016 se declaró la invalidez de la fracción II, del presente artículo. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos a partir del día siguiente al de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y para los efectos precisados en la parte final del considerando de la ejecutoria, así como en el resolutive tercero de la misma, siendo solo para las partes. Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2018/10/12, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5640 de fecha 2018/10/03. La publicación oficial de la sentencia se encuentra disponible para su consulta en las siguientes ligas: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5540899&fecha=12/10/2018#gsc.tab=0 y <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5640.pdf>
- En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro y datos de identificación: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)] Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]
- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)
- **DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 03 de julio de 2018 dictada en la controversia constitucional 121/2017 se declaró la invalidez de la fracción II, del presente artículo. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y para los efectos precisados en la parte final del considerando de la ejecutoria, así como en el resolutive segundo de la misma, siendo solo para las partes. Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2018/09/11, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5642 de fecha 2018/10/10. La publicación oficial de la sentencia se encuentra disponible para su consulta en las siguientes ligas:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5537591&fecha=11/09/2018#gsc.tab=0

y

<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5642.pdf>

En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro y datos de identificación: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)] Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 03 de julio de 2018 dictada en la controversia constitucional 173/2016 se declaró la invalidez de la fracción II, del presente artículo. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos a partir del día siguiente al de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y para los efectos precisados en la parte final del considerando de la ejecutoria, así como en el resolutive tercero de la misma, siendo solo para las partes. Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2018/10/02, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5640 de fecha 2018/10/03. La publicación oficial de la sentencia se encuentra disponible para su consulta en las siguientes ligas:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5539712&fecha=02/10/2018#gsc.tab=0

y

<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5640.pdf>

En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro y datos de identificación: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)] Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)

- Se adiciona el artículo 57 Bis, por artículo único del Decreto No. 796, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5875 de fecha 2020/11/04. Vigencia: 2020/11/05. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5875.pdf>

- Se reforman la fracción X, del artículo 43 y la fracción XIV del artículo 44, por artículo segundo del Decreto No. 667, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5896 de fecha 2020/12/23. Vigencia: 2020/12/24. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5896.pdf>

- Se reforma los incisos b) y c) del párrafo segundo del artículo 65 y se adiciona una fracción VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 22, por artículo tercero del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6090 de fecha 2022/07/06. Vigencia: 2022/07/07. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6090.pdf>

--****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 08 de abril de 2021, dictada en la controversia constitucional 332/2019, se declaró la invalidez del artículo 124, fracción II. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6139, de fecha 2022/11/06. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación al Congreso del Estado de Morelos. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6139.pdf>

- Se reforma el Artículo 55 D, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1,327, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6245, de fecha 2023/10/25. Vigencia: 2023/10/26. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6245.pdf>

- Se adiciona el Artículo 55 E, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1,328, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6245, de fecha 2023/10/25. Vigencia: 2023/10/26. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6245.pdf>

- Se adiciona un artículo 57 BIS-2 al presente ordenamiento, por ARTÍCULO TERCERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6382.pdf>

- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 55 B, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos, y se reforma el artículo 55 D del presente ordenamiento, por ARTÍCULOS TERCERO y CUARTO dispositivos del Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6431, de fecha 2025/05/28. Vigencia: 2025/05/29. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6431.pdf>

JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIONES II Y XX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO.

El malestar y la inquietud sociales y las causas que llevaron a la revolución y transformación política, social y económica que se inició en el año de 1910, constituyen, sin lugar a dudas, una de las causas del Derecho del Trabajo en el país, circunstancia por la que nos limitaremos a enunciar su evolución en el México Contemporáneo.

La Asamblea Constituyente de Querétaro de 1917 aprobó se redactara un proyecto de declaración de derechos sociales, en los siguientes términos:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

Al amparo de la redacción anterior, los Estados integrantes de la República iniciaron la labor de recopilar información para poder emitir su Ley relativa en materia del trabajo, siendo uno de los precursores el Estado de Veracruz.

En efecto, en el año de 1918 el Estado de Veracruz expide su Ley del Trabajo, primera Ley mexicana que reúne en su texto los temas del derecho del trabajo de su época y uno de los antecedentes importantes de la Ley Federal del Trabajo de 1931; sin embargo en su artículo 8, estableció que "no eran objeto de la Ley los contratos que se refirieran a los empleados y funcionarios de la Administración y

Poderes del Estado”; disposición que se reprodujo en las restantes Leyes de los Estados.

Así, con la facultad normativa de que se dotó a los Estados en la materia, la federación se enfrenta con diversos criterios y pluralidad de Leyes; por lo que en el año de 1929 se reforma la Constitución, con el objeto de que en lugar de las Leyes locales de los Estados, éstos se rigieran por una Ley única que expidiera el Congreso Federal, ajustada a las bases ya previstas, lo que dio origen a la primera Ley Federal del Trabajo promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 18 de agosto de 1931; pero lo relativo a servidores públicos de nueva cuenta no se abordó.

La razón por la que los trabajadores públicos no se les reconocía sus derechos como tales, obedecía a que el movimiento obrero los miraba como los servidores de un estado que era el instrumento de opresión sobre la clase trabajadora.

En el año de 1931, dentro de la primera Ley Federal del Trabajo aparece el texto siguiente:

“Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las Leyes del Servicio Civil que se expidieran.

Las anunciadas Leyes del servicio civil no llegaron a expedirse. La burocracia siguió viviendo en la incertidumbre y angustia, pues en cada ocasión que se presentaban cambios de gabinete, eran cesados decenas de ellos. En el año de 1934, el Presidente Abelardo Rodríguez, conmovido ante la tragedia de los empleados públicos dictó un acuerdo administrativo sobre organización y funcionamiento del servicio civil de la federación, que rigió hasta el mes de noviembre siguiente.

Dos antecedentes más le suceden al anterior, es decir, el estatuto para los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión que el Presidente Lázaro Cárdenas inició ante el Congreso y el del 4 de abril de 1941, enviado por el Presidente Ávila Camacho.

En el año de 1959 el Presidente Adolfo López Mateos envió al Poder Legislativo un proyecto para adicionar el artículo 123 con un apartado “B” que contenía la

Declaración constitucional de los derechos sociales de los trabajadores públicos, iniciativa que fue aprobada en el año de 1960.

Con esta última reseña histórica nos trasladamos al ámbito local, y así tenemos que el Estado de Morelos inmerso en la corriente emprendida en la Conferencia de la Organización Internacional de Trabajo, inicia en la década de los treinta la labor para emitir un ordenamiento que rigiera los derechos y obligaciones de los empleados públicos deviniendo estos trabajos en lo que actualmente conocemos como Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que data del día 26 de diciembre de 1950.

El ordenamiento que rige la relación laboral entre Gobierno y sus trabajadores en el Estado, sin duda constituyó un paso firme en su época y rompió con la incertidumbre de si al servidor público debía protegerse sus derechos como trabajador; sin embargo debe tomarse muy en cuenta que esta Ley se expide antes que la reforma constitucional de 1960, 10 años antes; en consecuencia y ante la necesidad de proporcionar seguridad jurídica a los derechos y obligaciones de trabajadores al servicio de los poderes estatal y municipal y sus relaciones entre éstos y para dar congruencia a la norma y sus sujetos con la realidad laboral que se vive en el Estado, se requiere ajustar la Ley que rige a los servidores públicos en el Estado, a los principios consagrados en la reforma federal de 1960.

REFLEXIÓN CONSTITUCIONAL

Los actores políticos reconocemos que la declaración de los derechos individuales del hombre, heredados en nuestras luchas del siglo XIX por la libertad, y la declaración de los derechos sociales del trabajo y del campesino, integran los derechos humanos reconocidos y garantizados por el pueblo en su Constitución, derechos intocables por los gobiernos, no sólo por su origen, sino porque los poderes ejecutivo, legislativo y judicial nos debemos y somos obra del mismo pueblo, quien nos encomendó velar por la efectividad de esos derechos.

Reconociendo el origen de nuestro sistema de gobierno, es corresponsabilidad de esta Soberanía asegurar una existencia decorosa y libre del ciudadano, que le ponga al abrigo de la necesidad y le permita disfrutar honesta y razonablemente los beneficios de la economía, de la civilización y de la cultura.

La distinción entre trabajadores y servidor público quedó en el pasado, por lo que la actuación del Estado debe subordinarse a los principios y normas fundamentales del derecho proclamados en la Constitución. Estamos convencidos de que los sistemas y procedimientos deben elevar el trabajo al valor supremo de la vida social.

En este orden de ideas, el ordenamiento que se somete a su consideración no busca alcanzar un valor universal, y se limita a responder a los problemas sociales, económicos y de trabajo propios del mismo, en el que se atiende la evolución histórica, los factores reales de poder, el de los servidores públicos y la cultura.

Con este ánimo, en el Estado de Morelos, perseguimos con la presente tres objetivos: El primero, incorporar en el texto que nos ocupa los principios que rigen el Derecho del Trabajo tratándose de empleados públicos; el segundo, adecuar a las condiciones vigentes la Ley que rige al Estado desde el año de 1950; y tercero, garantizar a los sujetos de la Ley, sus derechos y obligaciones.

Cabe señalar que en esta Ley se recogieron las propuestas resultantes de la consulta a las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado, así como a empleados públicos y profesionales en la materia.

Por lo anterior, presentamos ante Ustedes la Ley del Servicio Civil compuesta en la siguiente forma:

ELEMENTOS DE LA REFORMA

Se estructura con once Títulos y 124 artículos, a saber:

En el Título Primero se determinan plenamente los sujetos de la Ley; la clasificación de los trabajadores, destacándose la creación de un tercer grupo de trabajadores, es decir, los eventuales; y las disposiciones generales propias de la Ley que nos ocupa.

En el Título Segundo se establece que la falta de nombramiento no priva al trabajador de los derechos que le otorga la presente Ley, y tal omisión es imputable al patrón; así mismo se prohíbe el traslado de trabajadores para prestar

sus servicios en dependencia distinta a la de su adscripción ya sea como comisionado o de índole similar para dependencias de un mismo poder, ayuntamiento o entidad paraestatal.

En los Títulos Tercero y Cuarto se precisan, atendiendo las características de los horarios de trabajo que se han adoptado en las actuales administraciones, la jornada, así como los descansos laborales, horarios en los que participa el sindicato de burócratas correspondiente, en su fijación; así mismo se establece que el salario se incrementará anualmente previo acuerdo entre las autoridades competentes, sin menoscabo de incremento que se haga al salario mínimo a nivel nacional o según lo establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

En el Título Quinto que es la parte toral de la Ley que se presenta, se trasladan por supuesto los derechos y obligaciones de los trabajadores y del Gobierno del Estado y Municipios que se contenían en la Ley que por virtud de ésta se abroga, pero se amplían tales derechos y obligaciones con el propósito de adecuar a las circunstancias que prevalecen en la actualidad, con lo cual otorgamos certeza jurídica a los sujetos señalados.

Respecto de las obligaciones del Gobierno del Estado y de los Municipios con sus trabajadores, se establecen, entre otras, la reinstalación a sus plazas y al pago de los salarios caídos en caso de que el laudo en estado de ejecutoria, resulte favorable al trabajador.

En el Título Sexto, se plasman las prestaciones sociales a favor de los trabajadores tales como las siguientes: IMSS, ISSSTE e ICTSGEM, centros de desarrollo infantil, casa, departamentos y terrenos a precios accesibles, despensa familiar mensual, préstamos y servicios médicos, capacitación permanente, doce meses de salario mínimo general del trabajador fallecido para gastos funerales, entre otro; además de estímulos y recompensas a trabajadores distinguidos consistentes en nota de mérito, gratificación en efectivo o en especie, premio a la perseverancia y lealtad al servicio, impresión de tesis de titulación y becas económicas, y se reconoce como beneficiario de las pensiones que otorga la presente Ley al cónyuge supérstite o concubino.

En el Título Séptimo se establecen la instrucción de actas y medidas disciplinarias que se le impondrán al trabajador por incumplimiento de sus obligaciones o por la

comisión de faltas graves así calificadas por la presente Ley, mismas que deberán constar en los mecanismos establecidos para este efecto.

Por último, en los Títulos Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo se establece la organización colectiva de los trabajadores; las bases generales de trabajo, de las cuales destacamos que deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios; el procedimiento en materia de huelga; la integración y competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y las sanciones aplicables resultado de la desobediencia a las resoluciones del mismo.

Por lo anterior expuesto y fundado, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo *2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo que antecede, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia

para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y adicionado el párrafo segundo por artículo Único del Decreto No. 208 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5108, de fecha 2013/07/31. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** El trabajador al servicio del Estado es la persona física que presta un servicio en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos: De confianza, de base y eventuales.

Artículo 4.- Son trabajadores de confianza aquellos que realizan las siguientes funciones:

- a). Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando al nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes;
- b). Inspección, vigilancia y fiscalización: Exclusivamente con nivel de jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c). Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d). Auditoria: Con nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que dependa de las contralorías o de las áreas de auditoria;
- e). Control directo de adquisiciones: Cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente

considerados en estas áreas de la dependencia y entidad con tales características;

- f). En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g). Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h). Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a servidores públicos de rango superior, como Secretario o equivalente, Subsecretario, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno o Municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas;
- i). El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías; y
- j). Los Secretarios Particulares de Secretario o equivalente, Subsecretario, Coordinador General y Director General de las dependencias del Gobierno o Municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas.

Artículo *5.- Se consideran trabajadores de base aquellos que no sean eventuales y los que no se incluyan las funciones dentro del artículo 4 y en la siguiente clasificación de trabajadores de confianza:

I.- En el Poder Ejecutivo Estatal: Los Secretarios de Despacho; El Fiscal General del Estado; el Consejero Jurídico; los Subsecretarios; los Coordinadores Generales; el Procurador Fiscal; los Directores Generales; los Asesores y Secretarios Particulares; los Directores de Área; los Subdirectores; los Jefes de Departamento; los que integran las plantillas de las Unidades Administrativas bajo la adscripción directa del Titular del Poder Ejecutivo, para tareas de asesoría, apoyo técnico y de coordinación.

II.- En el Poder Legislativo: Secretario de Administración y Finanzas; Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios; el Auditor Superior de Fiscalización; Directores Generales; Directores; Directores de Área; Subdirectores; Coordinadores y Secretarios Técnicos; Asesores; Investigadores y Jefes de Departamento.

III.- En el Poder Judicial: Los Jueces de Primera Instancia y Menores; el Oficial Mayor y el Secretario General de Acuerdos de cada uno de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos; los Secretarios de Acuerdos; los Secretarios de Estudio y Cuenta; los Actuarios y Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia y Menores; los Administradores de Oficina; el Magistrado

Visitador General; los Jueces Auxiliares del Magistrado Visitador General; el Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Estatal, Secretarios Particulares, Asesores; Coordinadores y el Director General de Administración.

IV.- En los Municipios: El Secretario del Ayuntamiento; Secretarios, Subsecretarios; el Oficial Mayor o su equivalente; el Tesorero Municipal; el Contralor; los Oficiales del Registro Civil; Cajeros; Recaudadores e Inspectores; Asesores; Coordinadores; el Consejero; Director o Asesor Jurídico; Jefes; Subjefes; Directores y Subdirectores de Dependencias o Departamentos; Secretario Particular y ayudantes directos del Presidente Municipal; los Jueces de Paz; los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Paz y los Actuarios de los Juzgados de Paz.

Y todos los demás servidores públicos con niveles presupuestales o equivalentes a los mencionados en las fracciones anteriores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 265 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5053, de fecha 2012/12/26. Vigencia 2012/12/27. **Antes decía:** Se consideran trabajadores de base todas las categorías que con esa clasificación consigne el catálogo de empleos.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo único del Decreto No. 1487, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5207, de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. **Antes decía:** I.- En el Poder Ejecutivo Estatal: Los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; el Consejero Jurídico; los Subsecretarios; los Coordinadores Generales; el Procurador Fiscal; los Directores Generales; los Asesores y Secretarios Particulares; los Directores de Área; los Subdirectores; los Jefes de Departamento; los que integran las plantillas de las unidades administrativas bajo la adscripción directa del titular del Poder Ejecutivo, para tareas de asesoría, apoyo técnico y de coordinación.

Artículo 6.- Los trabajadores eventuales son aquellos que prestan sus servicios en favor del Gobierno del Estado o algún Municipio en forma temporal, ya sea cubriendo algún interinato o por alguno de los supuestos que señala la presente Ley, sin que el tiempo de duración de la relación laboral exceda de seis meses.

Los trabajadores no incluidos en la enumeración anterior serán de base y en consecuencia, adquieren el derecho de poder pertenecer al sindicato de burócratas que elijan, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 7.- Ningún trabajador podrá adquirir el carácter de empleado de base sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo a una plaza que no sea de confianza o de su reingreso en las mismas condiciones anteriores y la solicitud de basificación deberá realizarse por el sindicato que corresponda.

Artículo *8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 265 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5053, de fecha 2012/12/26. Vigencia 2012/12/27. **Antes decía:** Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta Ley y la costumbre.

Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el Artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 9.- Los trabajadores al servicio del Gobierno Estatal y de los Municipios del Estado deberán ser exclusivamente mexicanos, de preferencia morelenses.

Artículo 10.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los trabajadores y a sus beneficiarios.

Artículo 11.- Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

TÍTULO SEGUNDO DEL NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I CONDICIONES GENERALES

Artículo 12.- Los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios, prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por autoridad competente o por persona facultada para ello, excepto cuando se trate de trabajadores que figuren en listas de raya o de trabajadores temporales en cuyo caso bastará la orden de pago de emolumentos.

La falta del nombramiento no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará a los Poderes Públicos o Municipios del Estado de Morelos la falta de esta formalidad.

Artículo 13.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento, para percibir el salario correspondiente y para ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los menores de edad de uno u otro sexo que tengan más de 16 años.

Artículo 14.- El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en el y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

Artículo 15.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aún cuando las admitieren expresamente:

- I.- Las que estipulen una jornada mayor de la permitida por esta Ley;
- II.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y menores de 18 años o que establezcan para unos u otros el trabajo nocturno;
- III.- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador, para la salud de la trabajadora embarazada o para el producto de la concepción;
- IV.- Las que fijen un salario inferior al mínimo;
- V.- Las que estipulen un plazo mayor de 15 días para el pago de los salarios; y
- VI.- La renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16.- Los nombramientos de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;
- II.- El servicio o servicios que deban prestarse;
- III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo u obra determinada;
- IV.- El rango o nivel;
- V.- El salario, las prestaciones y asignaciones que habrá de percibir el trabajador, así como la duración de la jornada de trabajo; y
- VI.- El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios.

Artículo 17.- El nombramiento quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo conferido en un plazo de:

- I.- Tres días cuando se tratare de nuevo ingreso o ascenso, siempre que el centro de trabajo se encuentre localizado en la misma población donde resida el nombrado; o
- II.- Cinco días en caso de nuevo ingreso y diez en caso de ascenso, cuando el trabajador tenga que cambiar su lugar de residencia con motivo del nombramiento.

Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se haga saber al trabajador su designación.

Artículo 18.- En caso de que un trabajador tenga que trasladarse de una región a otra fuera del Estado de Morelos, sea en el desempeño de su servicio o de promoción en atención a sus méritos, se le pagarán los gastos correspondientes independientemente de sus salarios, teniendo derecho a un anticipo de salarios cuando tenga que erogar gastos con motivo de la instalación de su familia en su nueva residencia, los que cubrirá mediante exhibiciones descontables quincenalmente.

En el caso que la dependencia a la que esté adscrito el trabajador sea la iniciadora del traslado referido en el párrafo que antecede, deberá dar a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, además tendrá la obligación de sufragar los

gastos de viaje y de menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Cuando el traslado con motivo del servicio sea mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa, indispensable para su instalación.

Artículo 19.- El cambio de nueva comisión no afecta al trabajador en sus derechos escalafonarios.

Artículo 20.- Sólo se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

- I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;
- II.- Por desaparición del centro de trabajo;
- III.- Por permuta debidamente autorizada; y
- IV.- Por fallo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje competente.

Queda estrictamente prohibido el traslado de trabajadores para prestar sus servicios en dependencia distinta a la de su adscripción, ya sea en calidad de comisionados o de índole similar, para dependencias de un mismo Poder, Ayuntamiento, Entidad Paraestatal o Paramunicipal o entre éstas.

Artículo *21.- En ningún caso el cambio de titulares en el Gobierno del Estado o en los Municipios podrá afectar los derechos de los trabajadores, con excepción de los trabajadores catalogados como de confianza por el artículo 4 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 265 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5053, de fecha 2012/12/26. Vigencia 2012/12/27. **Antes decía:** En ningún caso el cambio de titulares en el Gobierno del Estado o en los Municipios podrá afectar los derechos de los trabajadores.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo *22.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa su cese. Son causas de suspensión temporal:

- I.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución pública o del órgano de Gobierno, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;
- II.- La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del trabajador afectado;
- III.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo de trabajo;
- IV.- El arresto del trabajador;
- V.- El desempeño de un cargo de elección popular y la obligación de realizar el Servicio Militar Nacional acuartelado;
- VI.- La designación del trabajador como representante ante cualquier órgano de Gobierno;
- VII.- La Declaración Especial de Ausencia del trabajador;
- VIII.- La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación de los servicios, cuando sea imputable al trabajador, y
- IX.- Las previstas por otros ordenamientos aplicables e impuestas por la autoridad competente.

Los trabajadores que tengan a su cuidado manejo de fondos, podrán ser suspendidos desde luego, por el titular de la dependencia donde presten sus servicios, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, hasta en tanto se resuelva definitivamente su situación por la autoridad competente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada una fracción VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, por artículo tercero del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6090 de fecha 2022/07/06. Vigencia: 2022/07/07.

CAPÍTULO III

DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo *23.- Ningún trabajador de base amparado por la presente Ley, podrá ser cesado sino por causa justificada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 265 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5053, de fecha 2012/12/26. Vigencia 2012/12/27. **Antes decía:** Ningún trabajador amparado por la presente Ley, podrá ser cesado sino por causa justificada.

Artículo *24.- Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

- I.- La renuncia voluntaria o abandono del empleo;
- II.- Por la conclusión del término o de la obra para el que fue expedido el nombramiento;
- III.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, en cuyo caso se procederá a otorgarle la pensión que corresponda de acuerdo a la Ley;
- IV.- Por falta de probidad y honradez del trabajador o porque incurra en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o contra los familiares de uno y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- V.- Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un período de treinta días naturales;
- VI.- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo o utilizarlos indebidamente en su beneficio o en beneficio de otro;
- VII.- Por cometer actos inmorales o ingerir bebidas alcohólicas durante el trabajo;
- VIII.- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;
- IX.- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
- X.- Por no obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XI.- Por acudir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico o enervante;
- XII.- Por falta comprobada de cumplimiento al servicio;
- XIII.- Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XIV.- Por pérdida de la confianza; y
- XV.- *Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; ***
- XVI.- Las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XV, recorriéndose la actual fracción XV para pasar a ser XVI, por artículo único del Decreto No. 778, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4620, de fecha 2008/06/18.

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 20 de mayo de 2014 dictada en la controversia constitucional 20/2013 se declaró la invalidez de la fracción XV, del presente artículo. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 21 de mayo de 2014, y para los efectos precisados en la parte final del considerando de la ejecutoria, siendo solo para las partes. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro y datos de identificación: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.**" (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)] Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 08 de noviembre de 2010 dictadas en las controversias constitucionales 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se declaró la invalidez del artículo 24, fracción XV, de la presente Ley. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 15 de diciembre de 2010, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de las ejecutorias, siendo solo para las partes. Sentencias publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18, 19, 20 y 21 de enero del 2011. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.**" (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS DESCANSOS LEGALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Gobierno o Municipios del Estado de Morelos para prestar su trabajo.

Artículo 26.- Los Poderes del Estado, Municipios y entidades públicas, conjuntamente con el sindicato de burócratas correspondiente, fijarán la jornada de trabajo sin que pueda exceder de los máximos legales, estableciendo los horarios que más convengan de acuerdo a la naturaleza del servicio y con sujeción a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 27.- La duración máxima de la jornada de trabajo diurna no podrá exceder de ocho horas. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veintiún horas.

Artículo 28.- La jornada máxima de trabajo nocturno no podrá exceder de siete horas. Se considera trabajo nocturno el comprendido entre las veintiún y las seis horas.

Artículo 29.- Jornada mixta es la que comprende períodos de trabajo diurno y nocturno, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues si excede se considerará como trabajo nocturno. La jornada mixta no podrá exceder de siete horas y media.

Artículo 30.- Cuando por circunstancias especiales se aumenten las horas de jornada máxima, este trabajo se considerará como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Estas horas de jornada extraordinaria se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

Artículo 31.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo *32.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. 1 de enero;
- II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. 10 de abril;
- V. 1 de mayo;
- VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;

- VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;
VIII. 16 de septiembre;
IX. 1 y 2 de noviembre;
X. 25 de diciembre.
XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral.”

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1387 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5479 de fecha 2017/03/08. Vigencia 2017/03/09. **Antes decía:** 1 enero;

El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;

El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;

10 abril;

1 mayo;

16 septiembre;

1 y 2 noviembre;

25 diciembre y los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No.1650, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/08/09. **Antes decía:** Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

1 enero;

5 febrero;

21 marzo;

10 abril;

1 mayo;

16 septiembre;

1 y 2 noviembre;

25 diciembre y los que determinen las Leyes federales y locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral.

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese

derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

TÍTULO CUARTO DE LOS SALARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo *35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 1651, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

Artículo *36.- El salario, será fijado libremente por el Gobierno del Estado o los Municipios, en el presupuesto de egresos. Será uniforme para los trabajadores de una misma categoría, sin distinción de género.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 1651, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** El salario será fijado libremente por el Gobierno del Estado o los Municipios en el presupuesto de egresos. Será uniforme para los trabajadores de una misma categoría.

Artículo 37.- No se harán retenciones, descuentos o deducciones al salario del trabajador, salvo en los casos siguientes:

- I.- Cuando el trabajador contraiga deudas por concepto de anticipo de salarios, por errores o pérdidas atribuibles a él;
- II.- Por pagos hechos en exceso o por error. Cuando el pago en exceso o por error se haya realizado a través de depósito en cuenta bancaria, el Gobierno o el Municipio de que se trate, podrá realizar directamente las gestiones ante la Institución Bancaria para ajustar el pago a la cantidad debida;
- III.- Cuando se trate del cobro de cuotas sindicales, de aportación a cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere expresado su conformidad por escrito;
- IV.- Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que se hubieren exigido al trabajador;
- V.- Descuentos derivados de los servicios de seguridad social de los trabajadores; y
- VI.- Descuentos derivados de créditos contraídos con las instituciones del Gobierno del Estado o de los Municipios que presten este servicio.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, salvo que medie resolución judicial o autorización por escrito del trabajador.

Artículo 38.- Con excepción de los casos establecidos en el Artículo anterior, el salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo.

Artículo 39.- Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona hecha por medio de recibos para su cobro o empleando cualquier otra forma.

Artículo 40.- El pago del salario se efectuará en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, mediante cheque nominativo, moneda de curso legal o depósito en cuenta bancaria a favor del trabajador y en plazos no mayores de quince días, conforme al calendario de pago, los días quince y último de cada mes, cuando esto no sea posible, el pago se hará el día hábil anterior.

El pago será personal, pero el trabajador podrá designar apoderado en los términos de la Ley, cuando por circunstancias extraordinarias no pueda hacerlo personalmente.

Artículo 41.- El salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en los catálogos generales de puestos del Gobierno del Estado y de los Municipios.

El salario se incrementará anualmente previo acuerdo entre las autoridades competentes.

El salario descrito en el párrafo anterior no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo, raza o estado civil.

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo por artículo único del Decreto No. 208 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5108, de fecha 2013/07/31. Vigencia 2014/01/01.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

- I.- Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para el cargo que desempeñan;
- II.- Conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en algunas de las causas de separación que señala la presente Ley;
- III.- Disfrutar de un buen entorno laboral, con independencia de la relación de las personas involucradas, sin que se atente en contra de la autoestima, salud, integridad, libertad, seguridad y desempeño en el trabajo.
- IV.- Ser ascendido en los términos del escalafón;
- V.- Disfrutar de licencias y vacaciones;
- VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;
- VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;
- VIII.- La evaluación de su desempeño laboral y el otorgamiento de estímulos y recompensas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el Reglamento que los rige;
- IX.- La capacitación permanente para elevar sus condiciones de vida y eficiencia en la prestación del servicio;
- X.- Que le sean justificadas las ausencias a su fuente de trabajo, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos por el patrón; así como aquellas faltas en caso de comparecencia con motivo de algún trámite ante el órgano investigador, juez, tribunal o cualquier oficina gubernamental o de carácter privado, ante la cual sea necesaria su presencia, cuando fueren víctimas de algún delito, debiéndolo acreditar con las constancias respectivas;
- XI.- Obtener traslado, permuta, reubicación, reasignación o cambio de adscripción, mediante solicitud por escrito y previa verificación de su viabilidad, justificación y autorización, por problemas de salud o cuestiones personales que lo justifiquen;
- XII.- Tener conocimiento de las causas de traslado, comisión o remoción;
- XIII.- La reinstalación en su puesto o algún otro equivalente, en los casos de ausencia por enfermedad, licencia sin goce de salario o comisiones sindicales;
- XIV.- Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por invalidez;
- XV.- Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;
- XVI.- Seguro de vida;
- XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

XVIII.- Los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la realización del trabajo; y

XIX.- Las demás que les confieran otras Leyes.

Los trabajadores de confianza tendrán derecho a las prerrogativas contenidas en este precepto, con excepción de los derechos contenidos en las fracciones II y III, respectivamente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción X, por artículo segundo del Decreto No. 667, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5896 de fecha 2020/12/23. Vigencia: 2020/12/24. **Antes decía:** X.- La justificación de sus faltas de asistencia dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento que rige;

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción III, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes por artículo primero del Decreto No. 1652, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y adicionado el párrafo último por artículo Segundo del Decreto No. 265 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5053, de fecha 2012/12/26. Vigencia 2012/12/27. **Antes decía:** Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

OBSERVACIÓN.- En el Decreto arriba referido establece que se adiciona un último párrafo, sin embargo en el cuerpo del mismo reforma además el párrafo primero.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo *44.- Son obligaciones de los trabajadores del Estado y de los Municipios:

I.- Desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y reglamentos respectivos;

II.- Conducirse con amabilidad, rectitud, respeto e imparcialidad sin intimidación o acoso laboral, que pueda ser de manera verbal, no verbal y/o físico, que tenga como propósito el atentar contra la dignidad, capacidad y desempeño profesional de sus superiores, compañeros y subordinados, en el ámbito laboral.

Entendiéndose como agresión verbal a la tendencia o conducta hostil o destructiva, utilizándose para intimidar o coaccionar, el resultado a esta agresión es el daño a la persona a la que se dirige.

- III.- En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente a la dependencia de su adscripción, en los términos que señale su reglamento;
- IV.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;
- V.- Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio;
- VI.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- VII.- Tratar con cortesía y diligencia al público;
- VIII.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su reputación en perjuicio del servicio encomendado;
- IX.- En caso de renuncia, hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes, cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado por razón de su cargo;
- X.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, excepto la que se realice con motivo de los comicios intra sindicales;
- XI.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros, así como cuidar y conservar el buen estado de los muebles, documentos, correspondencia, valores, maquinaria, equipo, útiles y demás que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo e informar por escrito a sus jefes inmediatos de los desperfectos que los citados bienes sufran tan pronto lo advierta, así como de su robo o extravío;
- XII.- Cubrir la reparación del daño que intencionalmente cause a los bienes que estén al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, cuando de las investigaciones que se realicen se desprenda que los daños le son imputables;
- XIII.- Registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los diez días siguientes a aquel en que ocurra el cambio, en su centro de trabajo y en la dirección de personal o unidad administrativa correspondiente;
- XIV.- Comparecer ante la autoridad, institución u oficina gubernamental que lo requiera, para declarar sobre hechos propios o que le consten; también en caso de ser víctima de algún delito, o cuando haya intervenido en el levantamiento de actas administrativas conforme a lo previsto en esta Ley; y,
- XV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XIV, por artículo segundo del Decreto No. 667, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5896 de fecha 2020/12/23. Vigencia: 2020/12/24. **Antes decía:** XIV.- Comparecer ante la autoridad competente que lo requiera, cuando

se trate de declarar acerca de hechos propios o que le consten o cuando haya intervenido en el levantamiento de actas administrativas conforme a lo previsto en esta Ley; y

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II y adicionado un párrafo a la misma, por artículo segundo del Decreto No. 1652, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** II.- Conducirse con amabilidad, rectitud, respeto e imparcialidad con sus superiores, compañeros y subordinados;

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS CON SUS TRABAJADORES

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos

temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
- e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
- f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XII por artículo segundo del Decreto No. 1651, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** XII.- Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XIV por artículo primero del Decreto No. 265 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5053, de fecha 2012/12/26. Vigencia 2012/12/27. **Antes decía:** XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Artículo 47.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Las comisiones de escalafón se integrarán con tres representantes, uno de los trabajadores, otro del Poder o Municipio de que se trata y el tercero que se nombrará de común acuerdo por estos. En caso de que no haya acuerdo, el tercer miembro de las comisiones de escalafón se designará por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el término de diez días hábiles a la presentación de la solicitud por una o ambas partes.

Las dependencias del Poder de que se trate, Ayuntamiento o entidad paraestatal o para-municipal, podrán expedir su propio reglamento de escalafón, el cual se formulará de común acuerdo entre el titular del órgano público respectivo y el sindicato respectivo.

Artículo 48.- Al ocurrir una vacante dentro de una unidad burocrática, cualquiera que sea su grado, se pondrá en conocimiento de los trabajadores de grado inferior para que puedan concurrir como candidatos para ocupar el puesto vacante. Para este efecto, dentro de cada unidad de trabajadores se establecerá en graduación

jerárquica la categoría de trabajadores, de conformidad con las denominaciones adoptadas en los preceptos legales en que tengan su origen, o bien, por la cuantía de salarios según el presupuesto de egresos.

Tendrán derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores amparados por esta Ley que tengan un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

El procedimiento para el trámite de ascenso se encontrará establecido en el reglamento que para tal efecto se elabore de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 49.- Los ascensos se concederán en los casos de vacantes definitivas, haciéndose la proposición por la comisión de escalafón ante quien los interesados comprobarán su mejor derecho, mediante conocimientos y aptitudes, eficiencia, disciplina, puntualidad, responsabilidad, antigüedad y buenos antecedentes.

Artículo 50.- Cuando se trate de cubrir interinatos de menos de seis meses, no se correrá el escalafón y el nombramiento se hará libremente por el titular que corresponda. Cuando la vacante temporal sea por mas tiempo se correrá el escalafón en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo 51.- Al ser ascendido un trabajador de base a un puesto de confianza quedarán en suspenso sus relaciones con el sindicato a que pertenezca y los derechos y prerrogativas que le concede esta Ley.

Artículo *52.- Cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses.

Los Poderes del Estado y sus Municipios no estarán obligados a reinstalar a los trabajadores de confianza pero si cubrirles las demás prestaciones a que tengan derecho.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero artículo primero y adicionado el párrafo segundo por artículo segundo del Decreto No. 265 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5053, de fecha 2012/12/26. Vigencia 2012/12/27. **Antes decía:** Cuando el Tribunal

Estatual de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses.

Artículo 53.- Cuando desaparezca una dependencia por supresión de partida o por reorganización de la administración pública, los trabajadores de base deberán ser reubicados siempre y cuando no soliciten su indemnización. Los trabajadores de confianza y eventuales serán indemnizados con tres meses de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva organización.

TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

- I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
- II.- El uso de los centros de desarrollo infantil;
- III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;
- IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;
- V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;
- VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad;
- VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última

en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

IX.- Préstamos; y

X.- Actividades sociales, culturales y deportivas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y la fracción VI por artículo primero del Decreto No. 899 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4644, de fecha 2008/09/24. Vigencia 2008/09/25. **Antes decía:** Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo, por enfermedades no laborales y maternidad;

Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro de trabajo.

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Artículo *55 A.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 899 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4644 de fecha 2008/09/24. Vigencia 2008/09/25.

Artículo *55 B.- Las mujeres embarazadas, por concepto de maternidad, disfrutarán de un período de descanso de noventa días naturales contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad; deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo.

En caso de maternidad por adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la madre gozará de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.

En caso de muerte fetal o perinatal contarán con un periodo de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de

incapacidad, independientemente del momento en la gestación en el que se produzca.

En todo caso; la madre conservará el pago salarial íntegro, su empleo, cargo o comisión y, en general, no podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos del trabajo y seguridad social.

La violación a estas disposiciones será considerada como despido injustificado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos por ARTÍCULO TERCERO dispositivo del Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6431, de fecha 2025/05/28. Vigencia: 2025/05/29. **Antes decía:** Artículo *55 B.- ...

En caso de maternidad por adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la madre gozará de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.

En todo caso, la madre conservará el pago salarial íntegro, su empleo, cargo o comisión y, en general, no podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de trabajo y seguridad social.

La violación a estas disposiciones, será considerada como despido injustificado.

NOTA ACLARATORIA: En materia de técnica legislativa, se destaca que en el articulado permanente, no se prevé lo correspondiente al vigente párrafo segundo del presente artículo 55 B; precepto que, al no sufrir reforma o modificación alguna, queda en sus términos vigente, por lo que su texto debió preverse con tres puntos suspensivos "..." a efecto de señalar que permanece incólume.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 899 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4644, de fecha 2008/09/24. Vigencia 2008/09/25.

Artículo *55 C.- Las madres, durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad, para alimentar a sus hijos, disfrutarán de un descanso extraordinario de una hora.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 899 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4644, de fecha 2008/09/24. Vigencia 2008/09/25.

Artículo *55 D.- Los cónyuges o concubenarios, por concepto de paternidad y con el propósito de ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto, adopción, o en caso de muerte fetal o perinatal de sus hijos o hijas, disfrutarán de un período de quince días hábiles con goce de salario íntegro; al efecto, el área de recursos humanos de la entidad en que preste sus servicios, reglamentará las medidas de comprobación, vigilancia y control necesarias para el cumplimiento del fin.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO CUARTO dispositivo del Decreto No. 223,

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6431, de fecha 2025/05/28. Vigencia: 2025/05/29. **Antes decía:** Artículo *55 D.- Los cónyuges o concubenarios, por concepto de paternidad y con el propósito de ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto o adopción, disfrutarán de un período de quince días hábiles con goce de salario íntegro; al efecto, el área de recursos humanos de la entidad en que preste sus servicios, reglamentará las medidas de comprobación, vigilancia y control necesarias para el cumplimiento del fin.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente Artículo, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1,327 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6245, de fecha 2023/10/25. Vigencia 2023/10/26. **Antes decía:** Artículo 55 D.- Los cónyuges o concubenarios, por concepto de paternidad y con el propósito de ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto o adopción, disfrutarán de un período de quince días naturales con goce de salario íntegro; al efecto, el área de recursos humanos de la entidad en que preste sus servicios, reglamentará las medidas de comprobación, vigilancia y control necesarias para el cumplimiento del fin.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 899 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4644, de fecha 2008/09/24. Vigencia 2008/09/25.

Artículo *55 E.- En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia de la trabajadora, previa autorización escrita de un médico de una institución de salud oficial o particular cuando decida la trabajadora atenderse externamente, y tomando en cuenta la opinión del patrón o patrones según sea el caso, así como la naturaleza del trabajo que desempeñe, tendrá derecho a transferir de una a cuatro de las seis semanas de licencia por maternidad previas al parto para después del mismo; en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Artículo, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1,328 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6245, de fecha 2023/10/25. Vigencia 2023/10/26.

Artículo *56.- *Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

*El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. ***

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 778, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4620 de fecha 2008/06/18. **Antes decía:** Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que éste ordenamiento establece.

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 20 de mayo de 2014 dictada en la controversia constitucional 20/2013 se declaró la invalidez del artículo 56 de la presente Ley. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 21 de mayo de 2014, y para los efectos precisados en la parte final del considerando de la ejecutoria, siendo solo para las partes. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro y datos de identificación: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.**" (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)] Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 08 de noviembre de 2010 dictadas en las controversias constitucionales 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se declaró la invalidez del artículo 56, de la presente Ley. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 15 de diciembre de 2010, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de las ejecutorias, siendo solo para las partes. Sentencias publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18, 19, 20 y 21 de enero del 2011. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.**" (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)

Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
 - III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y
 - IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.
- B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
 - II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubina, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;
 - III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y
 - IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

*El H. Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato. ***

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 20 de mayo de 2014 dictada en la controversia constitucional 20/2013 se declaró la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la presente Ley. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 21 de mayo de 2014, y para los efectos precisados en la parte final del considerando de la ejecutoria, siendo solo para las partes. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro y datos de identificación: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.**" (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)] Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA

DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 03 de mayo de 2012 dictada en la controversia constitucional 50/2010 se declaró la invalidez del artículo 57, párrafo último. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 03 de mayo de 2012, y para los efectos precisados en la parte final del considerando de la ejecutoria, siendo solo para las partes. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)] Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 08 de noviembre de 2010 dictadas en las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se declaró la invalidez del artículo 57, párrafo último, de la presente Ley. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos el 15 de diciembre de 2010, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de las ejecutorias, siendo solo para las partes. Sentencias publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18, 20 y 21 de enero del 2011. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)

Artículo *57 BIS.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de nuestro Estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 796, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5875 de fecha 2020/11/04. Vigencia: 2020/11/05.

Artículo *57 BIS-2.- Se declara de interés público la creación del Registro Estatal de Pensiones, integrado con la información de los trabajadores al servicio del Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos, jubilados y pensionados, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos Constitucionales y los Organismos Auxiliares estatales y municipales.

Para ello, los entes públicos estatales y municipales deberán presentar ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública Estatal, toda la información referente a los recursos humanos que integran la plantilla de servidores públicos en activo y la plantilla de jubilados y pensionados. Dicha información deberá presentarse con cortes semestrales, en los meses de julio y enero de cada ejercicio fiscal.

La información que deben presentar los entes públicos estatales y municipales, deberá contener obligatoriamente, los siguientes datos:

- a) Número de trabajadores en activo y su percepción neta mensual.
- b) Edad y antigüedad de cada uno de los trabajadores en activo;
- c) Número de trabajadores jubilados o pensionados y su percepción neta mensual;
- d) Número de beneficiarios de pensiones vigentes y su percepción neta mensual;
- e) Importe mensual y anualizado de la partida presupuestal que destina el ente público al pago de jubilaciones y pensiones, y
- f) En su caso, resultados de los estudios actuariales en materia de pensiones con que cuente el ente público.

La Secretaría encargada de la Hacienda Pública Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de manera semestral en los meses de agosto y febrero de cada ejercicio, el listado de entes públicos estatales y municipales que hayan incumplido con la obligación a que se refiere el presente artículo.

Asimismo, la Secretaría encargada de la Hacienda Pública Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", los formatos y medios electrónicos por los que se dé cumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO TERCERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un último párrafo por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5058 Alcance de fecha 2013/01/16. Vigencia: 2013/01/17.

REFORMA VIGENTE.- Derogado el cuarto párrafo de la fracción segunda por Artículo Único del Decreto No. 778, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4620 de fecha 2008/06/18.

Antes decía: La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores.

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones I y II del presente artículo por Decreto número 523 publicado en el POEM 4386 de fecha 2005/04/06. Vigencia 2005/04/07.

ADDENDUM DE ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE REDACCIÓN AL PROYECTO DE DECRETO NÚMERO 354 publicado en el POEM No. 4163 de 2002/01/11.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el último párrafo del presente, por artículo único del Decreto No. 354 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4163, de 2002/01/11.

Artículo *59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un último párrafo por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5058 Alcance, de fecha 2013/01/16. Vigencia: 2013/01/17.

REFORMA VIGENTE.- Derogado el tercer párrafo por artículo único del Decreto No. 778, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4620, de fecha 2008/06/18. **Antes decía:** La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores.

Artículo *60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I.- cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

II.- para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

NOTAS:

ADDENDUM DE ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE REDACCIÓN AL PROYECTO DE DECRETO NÚMERO 355 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4163, de 2002/01/11.

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado el presente artículo por Decreto No. 355 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4163, de 2002/01/11 **decía:** "La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo o por causas ajenas al desempeño de éste.

El derecho al pago de ésta pensión se inicia a partir del día siguiente al que el trabajador cause baja por la invalidez y el monto de la misma se calculará aplicando los porcentajes de la tabla contenida en el artículo que antecede, respecto del salario de cotización."

Artículo 61.- Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión.

Artículo 62.- La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador.

Artículo 63.- El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

I.- El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II.- El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación,

Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos b) y c) del párrafo segundo, por artículo tercero del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6090 de fecha 2022/07/06. Vigencia: 2022/07/07. **Antes decía:** b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

ADDENDUM DE ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE REDACCIÓN AL PROYECTO DE DECRETO NÚMERO 354 publicado en el POEM No. 4163 de 2002/01/11.

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un tercer párrafo con tres incisos y un cuarto párrafo por Artículo Único del Decreto No. 354 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4163, de 2002/01/11.

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5058 Alcance, de fecha 2013/01/16. Vigencia: 2013/01/17. **Antes decía:** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

Artículo 67.- Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales.

Artículo 68.- Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: Incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, Incapacidad permanente total o muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las Leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSTRUCCIÓN DE ACTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.- Los Poderes del Estado y los Municipios por medio de la dirección general de personal o por la unidad administrativa correspondiente, realizarán las investigaciones de hechos atribuibles al trabajador que pudieran constituir incumplimiento de sus obligaciones o la comisión de faltas graves.

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE CONSTANCIA DE HECHOS

Artículo 70.- En los casos que señala el artículo 24 y con lo establecido en el artículo 44 de la presente Ley, el personal a que se refiere el artículo anterior, se constituirá en el centro de trabajo del empleado a fin de que ante la presencia e intervención del jefe del trabajador y de dos testigos de asistencia proceda a levantar el acta respectiva debidamente circunstanciada.

El acta será firmada por quienes intervengan en ella y, en caso de negativa, se deberá hacer constar tal razón en su contenido.

Artículo 71.- Cuando fallezca un trabajador, el personal señalado en el artículo 69 de la presente Ley, a solicitud de la unidad administrativa correspondiente, se constituirá en el lugar donde venía laborando el trabajador, a fin de levantar acta circunstanciada ante la presencia del jefe del trabajador y en su caso, del representante sindical, de un familiar del occiso debidamente identificado y de los testigos de asistencia, en la que se hará constar el acto de apertura del mobiliario que hubiera estado a cargo del extinto, debiéndose formular una relación pormenorizada de los documentos y objetos que se encuentren, separando los que correspondan al Gobierno o Municipios, de los documentos personales del occiso. El acta será firmada por quienes en ella intervengan.

Artículo 72.- En los casos de accidente de trabajo el personal a que se refiere el Artículo 69 de esta Ley, a petición del jefe del trabajador accidentado, de la representación sindical, del interesado o de sus familiares, intervendrán en la investigación de este tipo de hechos y en su caso, se levantará acta circunstanciada.

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 73.- En los casos del Artículo 24 y cuando no cumpla el trabajador con los supuestos del Artículo 44 de esta Ley, el jefe del trabajador con el asesoramiento del personal que previene el artículo 69 de esta Ley, procederá a levantar acta administrativa, girándose los citatorios correspondientes al trabajador, indicando el objeto de la diligencia, hora y lugar determinados para su celebración. La citación se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada, debiendo estar presente un representante de la contraloría interna de la dependencia de que se trate.

Artículo 74.- En la diligencia a que se refiere el artículo anterior, deberán intervenir los testigos a quienes les consten los hechos o proporcionen datos o informes relativos a las irregularidades atribuibles al trabajador, los testigos que él mismo proponga y dos testigos de asistencia que darán fe de lo actuado.

Artículo 75.- Las actas referidas en el Artículo 73 contendrán la expresión de la diligencia que consignan, lugar, fecha, hora, nombre y puesto del servidor público que las levanta, nombre y puesto del representante sindical, nombre y puesto del trabajador, su declaración, sus datos generales, los datos de los testigos y sus domicilios; las declaraciones bajo protesta de decir verdad, preguntas y respuestas de las autoridades, del interesado o de la representación sindical, los datos generales de los testigos de asistencia y, en su caso, los puestos de estos y una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al trabajador.

Al finalizar la diligencia las actas serán firmadas por las personas que hubieren intervenido en su realización, entregándose copia de las mismas al trabajador y a la representación sindical.

Artículo 76.- La representación sindical podrá intervenir en defensa de sus agremiados, mediante gestiones que hagan ante el titular del área de personal del Gobierno o del Municipio correspondiente, aportando pruebas, alegatos y demás elementos que se deberán tomar en cuenta para resolver conjuntamente los casos en los cuales pudiera verse afectada la relación de trabajo, por responsabilidades

administrativas en que hubiese incurrido el trabajador en el desempeño de sus labores.

Artículo 77.- La inasistencia de cualquiera de las personas que señalan los Artículos 69 y 73 de esta Ley, debidamente notificados, no suspende la diligencia, en su caso, se deberá hacer constar en el acta tal circunstancia, agregándole los acuses de recibo correspondientes de los citatorios entregados conforme a derecho.

El coordinador administrativo hará la determinación de baja y suspensión de los efectos del nombramiento y de inmediato remitirá la documentación a la dependencia administrativa del personal que corresponda.

TÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y BASES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA

Artículo 78.- Sindicato es la asociación de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la defensa de sus intereses.

Artículo 79.- Se podrán formar sindicatos en cada uno de los Poderes del Estado y Municipios, para agrupar a los trabajadores que a cada uno correspondan.

Artículo 80.- Todos los trabajadores de base tendrán derecho a formar parte del sindicato que corresponda, para lo cual deberán presentar su solicitud y obtener la aprobación de la misma.

Artículo 81.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del sindicato, pero si pertenecieren a éste por haber sido trabajadores de base con anterioridad, quedarán en suspenso todas las obligaciones y derechos sindicales, mientras desempeñan el cargo de confianza.

Artículo 82.- Para la constitución de un sindicato y su reconocimiento, bastará que esté integrado por 20 ó más trabajadores de base de un mismo Poder Público del Gobierno del Estado o Ayuntamiento.

Artículo 83.- Para que los sindicatos puedan representar a sus miembros ante los titulares de los Poderes del Estado o los Municipios, así como ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, será indispensable que llenen los siguientes requisitos:

- I Que cada sindicato agrupe a la mayoría de los trabajadores del área que corresponda; y
- II Que se encuentren debidamente registrados y reconocidos ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los documentos siguientes:
 - a).- Original del acta de asamblea constitutiva autorizada por la directiva del sindicato según sea el caso;
 - b).- Estatutos internos del sindicato correspondiente;
 - c).- Lista de miembros que lo integran, debiendo contener: Nombre, edad, categoría, salario, domicilio, Poder del Estado o Ayuntamiento al que pertenezcan; y
 - d).- Acta de la sesión de asamblea en que se haya elegido la mesa directiva del sindicato correspondiente.

Artículo 84.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios más prácticos y eficaces que el sindicato cuenta con la mayoría de los trabajadores y que aquellos, efectivamente laboran para un poder del Estado o Ayuntamiento, en cuyo caso no podrán negar el registro respectivo, siempre y cuando no exista otro sindicato registrado.

Artículo 85.- El registro de los sindicatos se cancelará en caso de disolución por desaparecer los objetivos para los que hayan sido creados. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de registro por vía administrativa; en cualquiera de estas cuestiones se tramitará el procedimiento ordinario correspondiente ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Quedan prohibidos todos los actos de reelección dentro de los sindicatos.

La cláusula de exclusión se podrá consignar en los estatutos de los sindicatos como mecanismo que permite la pérdida de cualquier derecho sindical. En caso de trabajadores que por su conducta fueren expulsados de un sindicato, perderán sus derechos sindicales.

La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo o con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones generales y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en el orden del día.

Artículo 86.- Son obligaciones de los sindicatos:

- I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley le solicite el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;
- II.- Comunicar al propio Tribunal dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurran en cargos directivos, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que hagan a sus estatutos;
- III.- Facilitar las labores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se tramiten ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros proporcionando la cooperación que se requiera, de manera tal que no se entorpezcan las funciones públicas; y
- IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades públicas y ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por sí o a través de los apoderados que designen y acrediten.

Artículo 87.- Los sindicatos no podrán:

- I.- Hacer propaganda de carácter religiosa o política dentro del área de trabajo;
- II.- Ejercer el comercio, excepto cuando organicen y administren cooperativas de consumo para sus agremiados;
- III.- Utilizar la violencia física o moral para que los trabajadores se sindicalicen; y
- IV.- Fomentar actos delictuosos contra las personas o propiedades.

Artículo 88.- Los sindicatos de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, tendrán derecho a por lo menos tres carteras de comisión sindical con goce de salario íntegro.

CAPÍTULO II DE LAS BASES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 89.- Las condiciones generales de trabajo que en lo particular establezca cada Poder Estatal o Municipio con sus respectivos trabajadores, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.

Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo de cada Poder o Ayuntamiento se sujetarán a las posibilidades presupuestales.

CAPÍTULO III DE LAS HUELGAS

Artículo 91.- La huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece. La huelga será procedente únicamente en los siguientes casos:

- I.- Por falta de pago de salarios correspondientes a un mes de trabajo, salvo en caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;
- II.- Porque la política del Estado o de los Municipios, acreditada debidamente, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores, previa comprobación y declaración fundada y motivada del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y
- III.- Por el desconocimiento oficial del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o porque el Estado o los Municipios pongan graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 92.- La huelga deberá decretarse por la asamblea general del sindicato de la dependencia de que se trate con la aprobación del cincuenta por ciento mas uno de sus integrantes.

Artículo 93.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de violencia de los huelguistas contra las propiedades o las personas,

tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles concurrentes.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE HUELGA Y DE LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 94.- Antes de proceder a la suspensión de labores, los trabajadores deberán presentar al tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se tenga acordado declarar la huelga, firmada por la mayoría absoluta de los trabajadores. El árbitro correrá traslado con la copia del pliego y del acta al servidor público o servidores públicos de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días a partir de la notificación.

Artículo 95.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje resolverá en el término de 72 horas, contadas a partir del recibo del pliego de peticiones, si la huelga es o no legal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refiere el Artículo 91. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes siendo obligatoria la presencia de estas en la audiencia de avenencia.

Artículo 96.- Transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el Artículo 94, declarada legal la huelga y sin que se llegue a un avenimiento, los trabajadores podrán suspender sus labores.

Artículo 97.- Si el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en el supuesto de suspender las labores, el caso será considerado como abandono de trabajo y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar esa suspensión, quedando cesados por este solo hecho sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, los trabajadores que hubieren realizado la suspensión de labores.

Artículo 98.- Si la suspensión de labores se llevó a cabo antes de los diez días del emplazamiento, si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría, o si no se llenan todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Tribunal declarará que no existe el

estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndoles que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el Gobierno o Municipio de que se trate.

Artículo 99.- La huelga será declarada ilegal y aun delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades.

Artículo 100.- La huelga terminará:

- I.- Por avenencia de las partes en conflicto;
- II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada en acuerdo del cincuenta por ciento mas uno de sus integrantes;
- III.- Por declaración de ilegalidad emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y
- IV.- Por laudo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la persona que, a solicitud de las partes y con la conformidad de estas, se aboque al conocimiento del asunto.

Artículo 101.- Al resolverse que la huelga es legal el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios públicos que perjudiquen la estabilidad de las instituciones, la conservación de los talleres, o signifiquen un peligro para la tranquilidad y la salud pública o deterioro de los servicios públicos a su cargo.

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES

Artículo 102.- El uso indebido o el abuso del poder o representación social del sindicato, que redunden en perjuicio de las labores propias del Gobierno del Estado o de los Municipios, o la ejecución del programa de desarrollo, o bien, en desprestigio, descrédito, menosprecio para el sindicato, se sancionará con el desconocimiento de los representantes sindicales y el despido de cada uno de los integrantes de la directiva del sindicato, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios.

Artículo 103.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el procedimiento que señalan los Artículos 95 a 98 de esta Ley resolverá sin ulterior instancia si los representantes sindicales han incurrido en la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

- I.- Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;
- II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al trabajo;
- III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y
- IV.- Las acciones de los servidores públicos para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contándose el término desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;
- II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos se contarán desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución.

Artículo 107.- La prescripción no puede comenzar a correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes;

II.- Contra los trabajadores que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada; y

III.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

TÍTULO DÉCIMO

DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DEL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR ANTE EL PROPIO TRIBUNAL

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 109.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará "representante del Gobierno y Municipios del Estado", un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

Artículo 110.- Los árbitros durarán en su encargo tres años y sólo podrán ser removidos por haber cometido delitos graves del orden común.

Artículo 111.- Para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

- I.- Ser mexicano, de preferencia morelense, en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.- Ser mayor de 30 años;
- III.- No haber sido condenado por delitos contra la persona o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delito; y
- IV.- Los representantes de los trabajadores deberán haber servido al Estado por un período no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación.

Artículo 112.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje contará con un secretario, actuario, auxiliares jurídicos y los empleados necesarios. El secretario, actuario y auxiliares jurídicos serán trabajadores de confianza; el personal que no se encuentre dentro de la denominación anterior estará sujeto a la presente Ley. Los conflictos que se susciten entre éstos y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la aplicación de esta Ley, serán resueltos por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado que corresponda.

Artículo 113.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por el Poder Ejecutivo del Estado conforme al presupuesto respectivo.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 115.- El procedimiento ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se iniciará con la demanda, que podrá ser escrita o verbal, la contestación se hará en igual forma y en una sola audiencia, previa conciliación, se dará contestación a la demanda, se desahogarán las pruebas, formularán alegatos y se dictará el laudo, salvo el caso en que sean necesarias diligencias posteriores.

Artículo *115 bis.- Las partes, en su escrito inicial o primera comparecencia, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del lugar de residencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; en caso de no hacerlo, las notificaciones aun las de carácter personal, se harán por boletín o por estrados, en tanto no se señale nuevo domicilio procesal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 1548, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/08/09.

Artículo 116.- A la demanda y a la contestación se acompañarán las pruebas en que se funden y los documentos que acrediten la personalidad.

Artículo 117.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba la demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia el artículo 115, la cual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a los que se haya recibido la demanda. En el mismo acuerdo ordenará se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda. En la notificación se apercibirá al demandado que si no concurriera a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

Artículo *118.- Los servidores públicos del Gobierno del Estado o de los Municipios podrán hacerse representar por apoderados que acreditarán ese carácter mediante simple oficio.

Los apoderados legales de las partes, deberán acreditar ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional o carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo por artículo único del Decreto No.1649, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/08/09.

Artículo 119.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje apreciará en conciencia las pruebas que le presenten las partes, sin sujetarse a reglas fijas para su actuación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo la consideración en que funda su decisión. El Tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda.

Artículo *119 BIS.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promuevan.

Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento los siguientes:

- I.- Nulidad;
- II.- Competencia;
- III.- Personalidad;
- IV.- Acumulación, e
- V.- Insumisión al Arbitraje.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5105, de fecha 2013/07/17. Vigencia 2013/07/18.

Artículo *119 TER.- Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad o incidente de insumisión al arbitraje, éstos se sustanciarán oyendo a las partes y se resolverán dentro de los dos días hábiles siguientes, una vez que se hayan desahogado las pruebas correspondientes.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de los tres días

hábiles siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán oyendo a las partes.

En la resolución interlocutoria que los resuelva, se deberá determinar la situación jurídica de las actuaciones que se hayan practicado y que resulten afectadas por la propia resolución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5105, de fecha 2013/07/17. Vigencia 2013/07/18.

Artículo 120.- Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por el actuario o mediante oficio con acuse de recibo.

Artículo 121.- Los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan cuando se hallen impedidos por encontrarse en las siguientes circunstancias:

- I.- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;
- II.- Cuando alguna de las partes o su representante haya sido denunciante, querellante o acusador del integrante del Tribunal de que se trate o de su cónyuge o se haya constituido en parte en una causa penal, seguida contra cualesquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;
- III.- Cuando sea tutor o curador o haya estado bajo la tutela o curatela de las partes o sus representantes; y
- IV.- Cuando sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o sus representantes.

En caso de no hacerlo, se hará del conocimiento de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado, para que se determine su responsabilidad e imponga la sanción que corresponda.

Artículo 122.- Toda compulsas de documentos se hará a costa del interesado.

TÍTULO UNDECIMO DE LAS SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 123.- Las resoluciones del Tribunal serán inapelables y se cumplirán desde luego por la autoridad correspondiente.

Artículo 124.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

I.- Con multa hasta de 15 salarios mínimos; y

II.- *Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.*

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 08 de abril de 2021, dictada en la controversia constitucional 332/2019, se declaró la invalidez de la fracción II, del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6139, de fecha 2022/11/06. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación al Congreso del Estado de Morelos.

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 03 de julio de 2018 dictada en la controversia constitucional 67/2016 se declaró la invalidez de la fracción II del artículo 124. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos a partir del día siguiente al de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, y para los efectos precisados en el considerando octavo de la ejecutoria, así como del resolutive tercero de la misma que señalan, respectivamente lo siguiente: "OCTAVO. Efectos. Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Jojutla, Morelos, el que demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado estará impedido de aplicar el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil al Municipio de Jojutla, Morelos.." "TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el seis de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la medida de apremio

consistente en la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y del acuerdo del día once de mayo siguiente, donde se ordena dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****; en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. La declaratoria de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.". Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5640 de fecha 03 de octubre de 2018. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro y datos de identificación: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

"De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 42 de su Ley Reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválidas disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados o en los casos comprendidos en los incisos c), h) y k) de la fracción I del propio artículo 105 del Código Supremo que se refieren a las controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrá efectos de generalidad si además la resolución es aprobada por ocho votos, cuando menos. De esta forma, al no estar contemplado el supuesto en el que el Municipio controvierta disposiciones generales de los Estados, es inconcuso que la resolución del tribunal constitucional, en este caso, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio. No es óbice a lo anterior, que la Suprema Corte haya considerado al resolver el amparo en revisión 4521/90, promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, posteriormente, al fallar las controversias constitucionales 1/93 y 1/95, promovidas respectivamente, por los Ayuntamientos de Delicias, Chihuahua y Monterrey, Nuevo León, que el Municipio es un Poder del Estado, ya que dicha determinación fue asumida para hacer procedente la vía de la controversia constitucional en el marco jurídico vigente con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, dado que el precepto referido en su redacción anterior señalaba que la Suprema Corte conocería de los conflictos entre Poderes de un mismo Estado, sin referirse expresamente al Municipio con lo que, de no aceptar ese criterio, quedarían indefensos en relación con actos de la Federación o de los Estados que vulneraran las prerrogativas que les concede el artículo 115 de la Constitución. En el artículo 105 constitucional vigente, se ha previsto el supuesto en el inciso i) de la fracción I, de tal suerte que, al estar contemplada expresamente la procedencia de la vía de la controversia constitucional en los conflictos suscitados entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, no cabe hacer la interpretación reseñada anteriormente, para contemplar que el Municipio es un Poder y la hipótesis sea la contemplada en el inciso h) de la fracción I del mismo artículo 105 de la Constitución Federal, para

concluir que la resolución debe tener efectos generales, puesto que de haber sido ésta la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la hipótesis de efectos generales de las declaraciones de invalidez de normas generales habría incluido el inciso i) entre ellos, lo que no hizo.”

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)

De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal.

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 03 de julio de 2018 dictada en la controversia constitucional 173/2016 se declaró la invalidez de la fracción II del artículo 124. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos a partir del día siguiente al de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, y para los efectos precisados en el considerando octavo de la ejecutoria, así como del resolutivo tercero de la misma que señalan, respectivamente lo siguiente: “OCTAVO. Efectos. Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Temoac, Morelos, el que demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Secretarios de Gobierno y del Trabajo de esa entidad, la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado estará impedido de aplicar el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil al Municipio de Temoac, Morelos.” “Tercero. Se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar

procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, y del oficio ***** del día veintinueve del mismo mes y año, por el que se le comunica la referida determinación de destitución dentro del expediente del juicio laboral *****, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. La declaratoria de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.”. Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre de 2018, así como en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5640 de fecha 03 de octubre de 2018. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro y datos de identificación: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.”** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 03 de julio de 2018 dictada en la controversia constitucional 121/2017 se declaró la invalidez de la fracción II del artículo 124. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, y para los efectos precisados en el considerando décimo de la ejecutoria, así como del resolutive segundo de la misma que señalan, respectivamente lo siguiente: “86. X. Efectos. Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el que demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno por la publicación, la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado estará impedido de aplicar el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil al Municipio de Cuernavaca, Morelos.” “SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el que ordenó destituir al Presidente Municipal de Cuernavaca por no haber dado cumplimiento al laudo laboral de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado en el expediente 01/391/13 del índice del citado tribunal laboral, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. La declaratoria de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.”. Sentencia

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2018, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5642 de fecha 10 de octubre de 2018. En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro y datos de identificación: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."** (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" la presente Ley, será obligatoria su distribución entre los trabajadores de los Tres Poderes del Estado y de los Municipios.

CUARTO.- Los convenios que los Poderes Estatales y Municipios hayan celebrado con Instituciones de Seguridad Social continuarán vigentes en sus términos.

QUINTO.- El tiempo de servicios prestados a los Poderes del Estado y a los Municipios, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, será reconocido con base a la hoja de servicios que expidan a los trabajadores las correspondientes oficinas encargadas del personal.

SEXTO.- Las solicitudes de jubilación, pensión por viudez, orfandad, edad avanzada o invalidez, formuladas por los trabajadores al servicio del Gobierno del

Estado o los Municipios, que actualmente se encuentran en trámite ante el Congreso del Estado, se resolverán conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

SÉPTIMO.- Los juicios que se ventilen ante los Tribunales Jurisdiccionales, se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley que se abroga.

OCTAVO.- El pago de la prima de antigüedad previsto en esta Ley, iniciará vigencia el primero de enero del 2001, a efecto de establecer la partida presupuestal correspondiente.

NOVENO.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a que se refiere esta Ley, deberá instalarse en un lapso máximo de treinta días naturales a partir de su vigencia, correspondiendo al Ejecutivo Estatal dotarle de los recursos económicos y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.

DÉCIMO.- Los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a que se refiere el Artículo 109, deberán designarse por el Gobierno del Estado y los trabajadores en un plazo no mayor de quince días naturales posteriores a la vigencia de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- El reglamento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje deberá expedirse por el Ejecutivo Estatal en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la vigencia de esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos constitucionales correspondientes.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de agosto del dos mil.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO.
PRESIDENTE.
DIP. LUIS RUBÉN CIFUENTES CARRILLO.
SECRETARIO.

**DIP. JUAN ANTONIO REYNOSO ABÚNDEZ.
SECRETARIO.
DIP. RENÉ CORONEL LANDA.
RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital
del Estado de Morelos el primer día del mes de septiembre del dos mil.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL SAUCEDO PERDOMO
RÚBRICAS**

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS
ARTÍCULO 5, 8, 21,23, 43, 45 Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE
MORELOS**

POEM No. 5053 de fecha 2012/12/26

Transitorios

Artículo Primero.- Este Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de la fecha de su publicación
en el Periódico “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de rango jerárquico normativo igual o
inferior que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECIOCHO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 y 59 Y REFORMA EL ARTÍCULO 66 EN SU PRIMER PÁRRAFO
DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR DE LA
FORMA SIGUIENTE:**

POEM No. 5058 Alcance de fecha 2013/01/16

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- Remítase al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos de su promulgación en términos de los artículos 44, 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTITRÉS POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 119 BIS y 119 TER DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5105 de fecha 2013/07/17

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado tiene treinta días naturales a partir de la publicación de la presente reforma, para hacer las adecuaciones al Reglamento correspondiente conforme a este Decreto.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 Y 42 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5108 de fecha 2013/07/31

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce, previo a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- La presente reforma no será aplicable a los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo, así como a los Magistrados

integrantes del Tribunal Estatal Electoral, que integran actualmente el Poder Judicial del Estado de Morelos, sino a los futuros sucesores de los mismos.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5207 de fecha 2014/07/23

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ADICIONANDO EL ARTÍCULO BAJO NUMERAL 115 BIS

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 40 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 118, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ADICIONANDO UN SEGUNDO PÁRRAFO AL MISMO.

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 40 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 32, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.
POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, inciso a), del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 45, TODOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, inciso a), del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 43, Y REFORMA LA FRACCIÓN II, ADICIONANDO UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales que se refieren los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

POEM No. 5479 de fecha 2017/03/08

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 70 fracciones XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5875 de fecha 2020/11/04

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE. POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 7 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXVIII RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN XXXII RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL DEL ARTÍCULO 110, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ TAMBIÉN SE REFORMAN LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 44 AMBOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5896 de fecha 2020/12/23

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a), del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM NO. 6090 de fecha 2022/07/06

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Morelos y este decreto, en especial las contenidas en el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

CUARTA. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente ley. La autoridad jurisdiccional, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

QUINTA. Las personas titulares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como de los organismos autónomos a los que se refiere esta ley, contarán con un plazo de 180 días para adecuar las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley.

SEXTA. Todas las autoridades que intervienen en la aplicación de la presente ley deberán capacitarse conforme a este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, para garantizar de manera adecuada una protección eficaz del derecho.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 D DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

POEM NO. 6245, de fecha 2023/10/25

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO
POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 E, A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL
ESTADO DE MORELOS**

POEM NO. 6245, de fecha 2023/10/25

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO VEINTICUATRO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN
HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO
DE MORELOS.**

POEM No. 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Una vez que entre en vigor la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones, las empresas referidas en el segundo párrafo del artículo 58 Quinquies-4 de la presente Ley y sin mayor formalidad, quedarán excluidas del pago del impuesto.

CUARTA. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar el día 30 de enero de 2025, los Lineamientos, en que se establezcan las condiciones y requisitos que deberán observar los municipios en el ejercicio de los recursos el Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento de los Municipios.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de enero de 2025, los datos de la Cuenta Bancaria Productiva Específica a que se refiere el artículo 15 que por virtud de este Decreto se reforma en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que contravengan lo señalado en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTITRÉS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6431, de fecha 2025/05/28

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Estado de Morelos.